

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-003/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO INTEGRANTE DE LA COALICIÓN “POR ZACATECAS AL FRENTE”

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIA: ROSA MARÍA NAVARRO MARTÍNEZ.

Guadalupe, Zacatecas, a primero de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados del cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas en el que se declara la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición “Por Zacatecas al Frente” (integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano), al no demostrarse la causa de nulidad de elección hecha valer por rebase de tope de gastos de campaña.

G L O S A R I O

<i>Coalición:</i>	Coalición “Por Zacatecas al Frente” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo Municipal o autoridad responsable:</i>	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con cabecera en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas








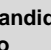
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI o actor:	Partido Revolucionario Institucional
Secretaria Municipal:	Ejecutiva Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas
Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES.

1.1. Jornada Electoral. El pasado primero de julio de dos mil dieciocho,¹ se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Zacatecas, para renovar entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del estado de Zacatecas.

1.2. Cómputo Municipal. En sesión del cuatro de julio siguiente, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en el que la planilla postulada por la *Coalición* obtuvo el triunfo, al tener la mayor votación como a continuación se refleja:

CÓMPUTO MUNICIPAL										
Partido o Coalición									Candidatos no registrados	Votos Nulos
Votación	5813	1870	4398	149	96	92	6	22	3	448

¹ Todas las fechas corresponden al presente año, salvo se especifique otra diversa.

Asimismo, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula ganadora.

1.3. Juicio de Nulidad Electoral. El siete de julio, el *PRI* promovió juicio de nulidad electoral ante el *Consejo Municipal*, en el que solicita la nulidad de la elección.

1.4. Tercero Interesado. El diez de julio, el *PAN* presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se trata de un Juicio de Nulidad Electoral promovido por un partido político en contra de los resultados obtenidos en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 3, de la *Ley Electoral*; 53, fracción IV, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA.

Este Tribunal estima que se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos de manera general para todos los medios de impugnación en los artículos 12 y 13, de la *Ley de Medios*, así como los específicos del juicio de nulidad electoral que establecen los diversos numerales 55, párrafo primero, fracción III, y 56, párrafo primero, del indicado ordenamiento procesal, como se evidencia a continuación.

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados.

Ahora bien, el *PAN* señala en su escrito de comparecencia como tercero interesado que la demanda del juicio que se estudia resulta improcedente ya que de la simple lectura se deduce que el *actor* pretende hacer valer una serie de agravios basados en hechos que no tienen relación directa con la elección que se pretende impugnar. Asimismo, manifiesta que dichos agravios son meras apreciaciones de carácter subjetivo, de ahí la frivolidad de la demanda.

No asiste la razón al compareciente, porque del análisis de la demanda se advierte que el *actor* expresa hechos y agravios encaminados a evidenciar la actualización de irregularidades que, en su concepto, generan la nulidad de elección por los motivos que detalla en su escrito.²

La frivolidad como causal de improcedencia guarda concordancia con los principios rectores de impartición de justicia previstos en el artículo 17, de la *Constitución Federal*. Esto, con el fin de evitar el trámite de promociones ociosas o intrascendentes, ya sea por tener un carácter dilatorio o por carecer de justificación de hecho o de derecho para su trámite.

4 No obstante, esta situación no ocurre en el presente caso, pues la lectura integral de la demanda del *actor* permite advertir que hace valer argumentos con el objetivo de controvertir la legalidad de la elección reclamada.

En ese sentido, al existir en la demanda planteamientos enderezados a cuestionar los resultados de la elección, con independencia de que los mismos sean suficientes o no para alcanzar la pretensión del *PRI*, ello implica que deba hacerse el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Por lo anterior, se desestima la causal de improcedencia invocada.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, pues el *Cómputo Municipal* concluyó el cuatro de julio, y la demanda fue presentada el siete posterior.

c) Legitimación. En la especie se cumple, dado que el juicio de nulidad fue promovido por un partido político, conforme a lo previsto en el artículo 57, fracción I, de la *Ley de Medios*.

² De conformidad con la Tesis: 2a./J. 192/2007, de rubro: “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número XXVI, octubre de 2007, página 209.

d) Personería. Se tiene por satisfecho el requisito de la personería de Gonzalo Nañez Rodríguez, quien promueve como representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e) Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal. Se satisface tal circunstancia en ambos casos, ya que el *actor* señala que impugna la elección de integrantes del ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, así como el cómputo realizado por el *Consejo Municipal*.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso.

El *actor* invoca la existencia de violaciones que, en su concepto, actualizan el supuesto previsto en el artículo 53, fracción IV, de la *Ley de Medios*, debido a que, el candidato que resultó ganador rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de ayuntamiento en el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por lo que la elección debe anularse.

4.2. Problema jurídico a resolver.

Determinar si con los elementos aportados por el actor se actualiza la causal de nulidad de la elección, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña.

4.3. Nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña.

No puede acogerse la pretensión del *PRI*, relativa a la actualización de nulidad de elección respecto al rebase de tope de gastos de campaña, como se considera enseguida.

Según lo dispone el artículo 41, base VI, inciso a), de la *Constitución Federal*, la ley establecerá un sistema de nulidades de elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos, entre otros, en que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total

autorizado. El párrafo cuarto de dicha base, dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material, así como que las violaciones se presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al cinco por ciento.

La exigencia que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material, está referida a que los hechos en los que se sustenten deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, que su acreditación no se sustente en meras apreciaciones subjetivas, sino con bases que permitan determinar plenamente la actualización de la irregularidad.

6

Cabe señalar que la violación al límite a las erogaciones de los partidos políticos y sus candidatos en una campaña electoral, representa una conducta ilícita que puede atentar contra los principios rectores sustanciales de toda elección democrática, pues puede dar lugar a la afectación de la equidad en la contienda, circunstancia que, acorde con lo previsto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*, otorgan a este Tribunal la facultad de declarar la nulidad de una elección, cuando se sobrepasen los topes de gastos de campaña, siempre que dichas violaciones, como se adelantó, se acrediten de manera material y objetiva.

Lo anterior, atendiendo a que la violación al límite de los gastos de los partidos políticos y sus candidatos en una campaña electoral, representa una conducta ilícita que además puede atentar contra los principios rectores sustanciales de toda elección democrática, pues puede dar lugar a la afectación de la equidad en la contienda.

Por ello, para tener por acreditada la referida causa de nulidad también resulta necesario que quien la invoque, realice la exposición de los hechos que se consideren violatorios al límite de las erogaciones que pueden hacer los partidos políticos y candidatos durante el desarrollo de una campaña, y se aporten las pruebas que estimen pertinentes para comprobar plenamente los hechos base de la acción.

En efecto, la causal de nulidad en estudio exige que la violación aducida deba estar demostrada de manera material y objetiva, es decir, que efectivamente

exista una contravención a la normatividad electoral aplicable; en ese sentido, corresponde a quien la hace valer, el deber de argumentar y demostrar, mediante la expresión de conceptos de agravio sustentados en hechos, en normas jurídicas infringidas, así como en el ofrecimiento y aportación de pruebas, encaminadas a acreditar que la violación existe y es determinante, aunque este último elemento también puede evidenciarse a partir del análisis del juzgador, una vez acreditada la irregularidad.³

Por esas razones, si este Tribunal tiene dentro del ámbito de sus atribuciones, resolver los medios de impugnación que sean sometidos a su consideración,⁴ previstos en la *Ley de Medios* y, tratándose del juicio de nulidad electoral, decretar la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña, es indudable que tiene facultades para examinar todos los medios de prueba que al efecto aporten los promoventes, así como de aquéllas probanzas que estime pertinentes para resolver, allegadas en su caso mediante diligencias para mejor proveer.

No obstante, para tener por demostrada una irregularidad, relativa al rebase del tope de gastos de campaña, debe existir evidencia con valor probatorio pleno de tales hechos, que permitan al resolutor llegar a la convicción no sólo de la existencia de la violación a una disposición, sino también respecto a su trascendencia en el resultado de la elección.

Respecto a la causal de nulidad en estudio, Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 2/2018⁵ los elementos necesarios para que se actualice, y el primero de ellos constituye la determinación que sobre el rebase del tope de gastos de campaña realice la autoridad administrativa electoral por quien resultó triunfador en la elección y que dicha resolución haya quedado firme, luego que quien sostenga dicha nulidad tendrá la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y por último, que la carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

Así pues, el dictamen consolidado que al efecto emite la *Unidad de Fiscalización* es una prueba que constituye la acreditación del primer elemento

³ El carácter determinante de las causales de nulidad de elección es una exigencia que se encuentra prevista en los artículos 52 y 53, de la *Ley de Medios*.

⁴ Artículo 42, de la *Constitución Local*.

⁵ Jurisprudencia de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”.

de la nulidad hecha valer, pues su emisión se encuentra sujeta a fases de cumplimiento irrestricto, dado que en la fiscalización del origen y gasto de los partidos políticos y los candidatos deben atenderse cuestiones técnicas que precisan de un conocimiento especializado, el respeto de los plazos legales y las formalidades esenciales del procedimiento de revisión de los gastos respectivos, y está supeditada a la conclusión de la verificación contable de los informes de gastos de campaña.

Una vez que es aprobado por el Consejo General del *INE*, la resolución en la que se aprueba el dictamen consolidado constituye un elemento probatorio objetivo para corroborar los gastos reportados por cada candidato así como su sujeción al límite determinado por la autoridad electoral, toda vez que en el ejercicio de sus atribuciones, obtiene datos precisos por cuanto a la determinación de los gastos de campaña de cada candidato.

8

En síntesis, la resolución que emite el Consejo General del *INE* en la que se aprueba el dictamen consolidado es el documento apto para tener por demostrada la irregularidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, que permite al resolutor del medio de impugnación arribar a la convicción no sólo de la existencia de la violación a una disposición, sino también respecto a su trascendencia en el resultado de la elección.⁶

Sin embargo, en el caso se encuentra pendiente de determinación por parte de la autoridad fiscalizadora, la sujeción a los límites de financiamiento por parte de la planilla de candidatos postulada por la *Coalición*, de manera que el análisis de la causal de nulidad se realizará con base en los elementos probatorios que obran agregados al expediente.⁷

En el caso, el *actor* señala que le causa agravio que la *autoridad responsable* haya decretado la declaración de validez de la elección y haya expedido la constancia de mayoría, en la elección del ayuntamiento del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en favor del candidato de la

⁶ Al respecto, como criterio orientador véase la tesis aislada del tercer tribunal colegiado del primer circuito, de rubro: "**PRUEBA IDÓNEA. SU CONCEPTO**". Octava Época. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que en esencia señala que dependiendo de cada tipo de prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar. La idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. En este sentido, dependiendo de cada hecho, será idónea la prueba que se ofrece, y por consiguiente, será suficiente, o no, para acreditar lo pretendido.

⁷ En atención a lo que establece el artículo 17, párrafo cuarto, de la *Ley de Medios*.

Coalición, ciudadano Miguel Ángel Varela Pinedo, en atención a que, en su concepto, dicho candidato sobrepasó los topes de gastos de campaña. Por ende, solicita decretar la nulidad de la elección prevista en el artículo 53, fracción IV, de la *Ley de Medios*.

Para evidenciar el presunto rebase de gastos de campaña, el *PRI* señala la existencia de diversos eventos que, en su opinión, tuvieron erogaciones que rebasaron el tope de gastos de campaña. Tales eventos son los siguientes:

- a) Evento celebrado el trece de mayo de dos mil dieciocho, en la localidad denominada “La Era” perteneciente al municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, consistente en un jaripeo.
- b) Evento del diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, en el auditorio municipal de Tlaltenango, Zacatecas, realizado en conmemoración al día del maestro, con la participación de la agrupación musical “La Sonora Dinamita”.
- c) Mitin masivo celebrado el ocho de junio del año en curso, realizado en la vía pública, entre las calles Matamoros esquina con calle Nicolás Bravo, en Tlaltenango, Zacatecas, con la participación de la agrupación musical denominada “Mariachi Juvenil Colotlán”.
- d) Realización de una encuesta realizada por la empresa TRU-DATA en fechas dos y tres de junio del presente año en ciertos sectores de la población en el municipio de Tlaltenango, Zacatecas.
- e) Mitin de cierre de campaña celebrado el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, entre la calle Juárez esquina con calle Morelos, Tlaltenango, Zacatecas, con la participación de las agrupaciones musicales llamadas el mariachi “Los Reyes”, el grupo norteño “Los Ramones del Rancho” y “Chuyín y su Banda Azucarada”.

Refiere el *actor*, que el ciudadano Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato de la *Coalición* a presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, al realizar dichos eventos a lo largo de su campaña, sobrepasó el tope de gastos permitido.

Para sustentar su dicho, exhibe certificaciones de hechos y de contenido de discos realizadas por la *Secretaría Ejecutiva Municipal*, así como una fe notarial, insertando además evidencias fotográficas en cada una de las actas levantadas, con lo que pretende acreditar la nulidad de elección hecha valer.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 34, de la *Ley de Medios*, y a fin de allegarse de elementos para resolver la impugnación que en el presente juicio se plantea, dio vista a la *Unidad de Fiscalización* con copia certificada de la demanda, de las pruebas y anexos, para que tuviera conocimiento de tales señalamientos y actuara conforme a sus atribuciones; asimismo, se le requirió para que informara si dentro de los gastos reportados por el ciudadano Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato postulado por la *Coalición* a presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, fueron incluidos los conceptos señalados por el actor.

La *Unidad de Fiscalización*, cumplió con dicho requerimiento mediante oficio INE/UTF/DA/39367/18;⁸ documental pública, que de conformidad con el artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, le asiste valor probatorio pleno; en el que informó, esencialmente, lo que sigue:

10

- ❖ Que el evento mencionado en el inciso **a)** no se encuentra registrado en la agenda de eventos del candidato Miguel Ángel Varela Pinedo, y al desconocer la realización del mismo, no le fue posible a esa autoridad realizar la visita de verificación correspondiente.
- ❖ En cuanto al evento citado en el inciso **b)** no se encuentra registrado en la agenda de eventos del candidato, y al desconocer la realización del mismo, no le fue posible a esa autoridad realizar la visita de verificación correspondiente; sin embargo, se localizaron registros contables cuyo gasto correspondió al evento mencionado.
- ❖ El evento señalado en el inciso **c)** sí se encuentra reportado en la agenda de eventos del candidato, y también se localizaron registros contables cuyo gasto corresponde a este evento.
- ❖ Por cuanto hace a la realización de la encuesta mencionada bajo el inciso **d)**, no se encontró ningún registro contable vinculado con ese acto, y al no conocer las características del dicho acto denunciado, no le es posible establecer una determinación de costos.

⁸ Documental que obra agregado en autos del expediente en que se actúa, a fojas 280 a 286.

- ❖ Que sí se encuentra registrado el evento referido en el inciso **d)** al que acudieron a realizar la visita de verificación, y se localizaron registros contables que corresponden a este evento.
- ❖ Por último, se informa que el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral concurrente 2017-2018, serán aprobados por el Consejo General del *INE* el próximo seis de agosto.

Por todo lo antes expresado, podemos inducir que si el documento idóneo para acreditar el rebase de topes de gastos de campaña, es la resolución que el Consejo General del *INE* en la que se determine de manera firme si hay o no rebase, y se ha informado por parte de la *Unidad de Fiscalización* que dicha determinación se aprobará hasta el seis de agosto, es decir, una fecha posterior a aquella en la que la *Ley de Medios* establece el límite para resolver los juicios de nulidad de la elección de ayuntamientos;⁹ por lo que, lo procedente es debe resolverse el presente asunto con los medios de convicción que obran en autos.

11

Por tanto, se procede al análisis del material probatorio que obra en autos, a efecto de verificar si se acredita la existencia de los actos de los que dice el *actor*, por su erogación, resultan excesivos del límite al gasto de campaña preestablecido, por parte del candidato de la *Coalición*.

Este Tribunal estima pertinente realizar el estudio respectivo de la siguiente manera:

a) En primer término se hará el estudio de aquellos eventos de los que no se encontró registro contable en la *Unidad de Fiscalización*, y que por tanto, se desconoce la realización de los mismos por parte del ciudadano Miguel Ángel Varela Pinedo, de ahí que no se tenga certeza de su existencia.

b) Luego el evento que no se encuentra registrado y se desconoce la realización del mismo; sin embargo, se encontraron registros contables cuyos gastos corresponden a dicho evento.

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 62, de la *Ley de Medios*, en el entendido de que en esta ocasión la jornada electoral tuvo lugar el primero de julio, por tal razón es que se debe tomar como plazo para resolver los medios de impugnación, el día cinco de agosto.

c) Por último los eventos que si se encontraron reportados en la *Unidad de Fiscalización*.

Para concluir si con las erogaciones reportadas, se acredita la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña.

4.3.1. No se acredita la realización de dos eventos denunciados por el actor en su demanda.

El *PRI* pretende acreditar el rebase de gastos de campaña por el presunto gasto excesivo respecto de los siguientes eventos:

1. Evento celebrado el trece de mayo de dos mil dieciocho, en la localidad denominada “La Era” perteneciente al municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, consistente en un jaripeo, en el cual se colocaron varias lonas dentro de las instalaciones que conforman el lienzo charro de dicha comunidad, así como servicios de comida rápida, renta de equipo de sonido, de las charrerías, caballos, ganado vacuno.

12

2. Realización de una encuesta realizada por la empresa TRU-DATA en fechas dos y tres de junio en ciertos sectores de la población en el municipio de Tlaltenango, Zacatecas, en el que refiere que el gasto erogado suele rebasar hasta los \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m. n.), tomando en cuenta la empresa de que se trate, el traslado y hospedaje del personal, metodología y equipo utilizado para capturar la información respectiva.

Señalando que es evidente el gasto erogado por dicho candidato, en la realización de estos eventos, con los que sobrepasa el tope de gastos de campaña.

A fin de acreditar lo referente a los eventos en cita, el *actor* presenta certificaciones de contenido de discos compactos, realizadas por la *Secretaría Ejecutiva Municipal*; probanzas que sólo adquieren el carácter de indicios en razón a que no están administradas con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos que en ellas se consignan.

Ahora bien, tal como lo señala el tercero interesado en su escrito de comparecencia, así como también el *actor*, mediante sentencia¹⁰ emitida por este Tribunal el veintidós de junio, en el expediente TRIJEZ-PES-019/2018 y su acumulado TRIJEZ-PES-020/2018 denunciado por el *actor* en el presente juicio de nulidad electoral, en contra del ciudadano Miguel Ángel Varela Pinedo, se declaró la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia relativa al uso indebido de recursos públicos, al no haberse acreditado su participación en la organización del evento denunciado (“jaripeo”).

En dicho procedimiento sancionador, se valoró la prueba en la que nuevamente el *actor* en el presente juicio pretende acreditar su inconformidad, y fue conforme la cual se llegó a la conclusión de que el evento denunciado no fue organizado por el ciudadano Miguel Ángel Varela Pinedo, razón por la cual se declaró la inexistencia de la infracción que se le imputaba.

Además, la *Unidad de Fiscalización*, al dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante proveído del doce de julio, informa que el evento consistente en un “jaripeo”, no se encuentra registrado en la agenda de eventos del ciudadano Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato por la *Coalición* a presidente municipal de Tlaltenango, Zacatecas, por tal motivo se desconoce su realización; y en virtud a que no se conocen las características de la propaganda electoral, el equipo de sonido, las charrerías, caballos y ganado vacuno, no es posible establecer una determinación de costos.

Por cuanto a la “encuesta”, tenemos que si bien en la certificación del disco compacto hecha por la *Secretaría Ejecutiva Municipal* el diecinueve de junio, se advierte la mención de que la encuesta tuvo un costo para el *PAN* por tratarse de una encuesta científica; también lo es que no existe medio de prueba que robustezca dicha aseveración, y con ello tener por acreditado el costo que refiere el *actor*, se erogó por parte del ciudadano Miguel Ángel Varela Pinedo.

Por el contrario, la *Unidad de Fiscalización* del mismo modo señala que no existe ningún registro contable vinculado con alguna encuesta realizada por la empresa TRU-DATA o por alguna otra de su tipo y al desconocer las

¹⁰ Sentencia que es cosa juzgada, por lo que, ha quedado firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

características de ese hecho denunciado, no es posible establecer una determinación de costos.

Así pues, con los medios de prueba que obran en autos, no logra acreditarse la realización de los eventos en estudio, y que fueron de los denunciados como parte del rebase de tope de gastos de campaña por parte del ciudadano Miguel Ángel Varela Pinedo.

4.3.2. Evento que no fue registrado en la *Unidad de Fiscalización*.

El *actor* señala que el diecinueve de mayo, en el auditorio municipal de Tlaltenango, Zacatecas, el candidato a presidente municipal por la *Coalición*, el ciudadano Miguel Ángel Varela Pinedo, realizó un evento en conmemoración al día del maestro, con la participación de la agrupación musical “La Sonora Dinamita”; por lo que, tomando en cuenta dicha agrupación, la comida para el evento, renta de mobiliario, posiblemente regalos entregados a los asistentes, su costo rebasaron el tope de gastos de campaña por parte del candidato mencionado.

14

Al efecto, el *actor* presentó como medio de prueba la certificación¹¹ de hechos realizada el diecinueve de mayo por la *Secretaría Ejecutiva Municipal*, documental con la que se acredita que el diecinueve de mayo en el auditorio municipal de Tlaltenango, Zacatecas, se llevó a cabo un evento en el cual se pudieron apreciar varias lonas con propaganda alusiva a los candidatos a la presidencia municipal y del diputado local por la *Coalición*, que se encontraron alimentos, mobiliario diverso, y se presentó el grupo musical “La Sonora Dinamita”; adjuntándose al acta las fotografías recabadas en el desarrollo de la misma y que muestran lo asentado por la *Secretaría Ejecutiva Municipal*.

Evidentemente, los medios de prueba aportados por el *actor* resultan insuficientes para probar los posibles gastos de todo lo presuntamente utilizado y contratado, así como los costos de cada uno, como lo pretende, y únicamente son idóneos para acreditar la realización del evento.

¹¹ Acta que tiene la calidad de documental pública, al ser realizada por una autoridad electoral investida de fe pública y porque se consignan hechos que le constan, adquiriendo eficacia probatoria en términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción III, y 23, párrafo segundo, ambos de la Ley de Medios; véase a fojas 065 a la 072 del expediente en que se actúa.

Asimismo, el *PAN* como tercero interesado exhibe como prueba de su parte respecto al evento en análisis, la documental privada consistente en la impresión simple de notificación del aviso de contratación con número de folio CAC25490 del treinta y uno de mayo, expedido por la *Unidad de Fiscalización* a nombre de la *Coalición*, por concepto de contratación del grupo musical “La Sonora Dinamita”, por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m. n.); con lo que se demuestra que dicho ente político reportó el gasto concerniente a la erogación del concepto de contratación del citado grupo musical.

Lo anterior, se corrobora también con la respuesta dada al cumplimiento al proveído del doce de julio, el titular de la *Unidad de Fiscalización* señaló que dicho acto no se encuentra registrado en la agenda de eventos del candidato Miguel Ángel Varela Pinedo, por tal motivo se desconoce la realización del mismo; sin embargo, informa que se localizaron registros contables cuyo gasto corresponde al evento en mención, pólizas cuya descripción y monto, es el siguiente:

1. Renta de sonido y contratación del grupo musical la Sonora Dinamita para el evento del día del maestro, por la cantidad de \$12,000.000 (doce mil pesos 00/1000 m. n.)
2. Servicios de fotógrafo y presentador para festejo del día del maestro, por la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m. n.).
3. Mobiliario para evento del día del maestro, por la cantidad de \$5,500 (cinco mil quinientos pesos 00/100 m. n.).
4. Artículos desechables para alimentos en festejo del día del maestro, la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m. n.).
5. Alimentos en favor del candidato a Presidente municipal, por la cantidad de \$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 m. n.).

Por tanto, se tiene una cantidad total de \$24,600.00 (veinticuatro mil seiscientos pesos 00/100 m. n.) reportada por la realización de dicho evento, lo cual deberá ser considerado como cifra para determinar si se ajusta al límite de gasto erogado por el ciudadano Miguel Ángel Varela Pinedo como rebase de tope de gastos de campaña.

4.3.3. Gastos cuyos montos sí fueron reportados ante la *Unidad de Fiscalización*.

El actor refiere, que el rebase de gastos de campaña por parte del ciudadano Miguel Ángel Varela Pinedo, como candidato a la presidencia municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, por la *Coalición*, se acredita por el presunto gasto excesivo respecto de los siguientes eventos:

a) Mitin masivo celebrado el ocho de junio del año en curso, realizado en la vía pública, entre las calles Matamoros esquina con calle Nicolás Bravo, en Tlaltenango, Zacatecas, con la participación de la agrupación musical denominada “Mariachi Juvenil Colotlán”.

Al efecto, el *PRI* presentó como medio de prueba la certificación¹² de hechos realizada por la *Secretaría Ejecutiva Municipal*, la cual sólo acredita la realización de un evento en calles del municipio de Tlaltenango, Zacatecas, la colocación de lonas con propaganda de la *Coalición*, que se observa un grupo musical del conocido como “mariachi” que fue presentado como “Mariachi Juvenil Colotlán”, la participación de personas del *PAN* entre ellos el candidato a presidente municipal de dicho municipio, que se entregaron a los presentes bolsas de material reciclable y comida.

16

Prueba la anterior, que resulta insuficiente para tener por acreditada la irregularidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña, ya que sólo evidencia la realización de un evento por parte del candidato Miguel Ángel Varela Pinedo de la *Coalición* a presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, pero no se acreditan datos suficientes como para poder determinar la contabilización a los gastos erogados por el candidato.

Por su parte, el *PAN* al comparecer como tercero interesado refiere que todo lo relativo a la logística y gastos del evento, se encuentran certificados y comprobados por la *Unidad de Fiscalización*, exhibiendo para acreditar su dicho la notificación del aviso de contratación con número de folio CA41115 del veinticinco de junio, expedido por el Sistema Integral de Fiscalización a nombre de Miguel Ángel Varela Pinedo, por los conceptos de publicidad (\$13,500.00), prestación de servicios (\$2,160.00), renta de sonido

¹² Véase acta que consta a fojas 074 a la 084 del expediente en que se actúa, documental que tiene el carácter de pública y hace prueba plena de su contenido según se desprende del artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

(\$15,660.00) y de templete (\$6,000.00), y contratación del “Mariachi Juvenil Colotlán” (\$3,500.00).

Además obra en autos el informe proporcionado por la *Unidad de Fiscalización* en el que señala que dicho evento sí se encuentra reportado y que se localizaron registros contables cuyo gasto corresponde al evento en mención, pólizas cuya descripción y monto, es el siguiente:

1. Renta de escenario, templete y Mariachi Juvenil para el evento del ocho de junio de Miguel Ángel Varela Pinedo, por la cantidad de \$31,320.00 (treinta y un mil trescientos veinte pesos 00/100 m. n.)
2. Sillas en favor de los candidatos a Diputado federal, Diputado Local y Ayuntamiento de Tlaltenango, por la cantidad de \$225.00 (doscientos veinticinco pesos 09/100 m. n.).

Pruebas las anteriores, que corroboran los gastos que sobre el evento en estudio, fueron debidamente registrados ante la *Unidad de Fiscalización*, dando un total de \$31,545.00 (treinta y un mil quinientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m. n.).

b) Mitin de cierre de campaña celebrado el veinticinco de junio, celebrado entre la calle Juárez esquina con calle Morelos, Tlaltenango, Zacatecas, con la participación de las agrupaciones musicales llamadas el mariachi “Los Reyes”, el grupo norteño “Los Ramones del Rancho” y “Chuyín y su Banda Azucarada”.

En el caso, el *PR*I presentó la certificación¹³ de hechos del veintiséis de junio por la *Secretaría Ejecutiva Municipal*, prueba que sólo acredita que el veinticinco de junio se constituyó en calles del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, donde se encontró un escenario con 5 lonas con propaganda alusiva a la Coalición, y que observaron un camión con la leyenda “Chuyín Barajas y su Banda Azucarada”; anexando al acta las fotografías recabadas en el desarrollo de la misma y que muestran lo asentado en dicha actuación.

¹³ Documento que por ser expedido por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia, se trata de un documento público, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, fracción III, y 23, párrafo segundo, ambos de la Ley de Medios; véanse fojas 103 a la 106 del expediente en que se actúa.

Asimismo, exhibe el acta de la fe notarial¹⁴ realizada el veintiséis de junio a petición de representantes del *PR*I en el lugar donde se llevó a cabo el cierre de campaña del candidato por la Coalición a la presidencia municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, ciudadano Miguel Ángel Varela Pinedo.

Si bien al ser una documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, en el caso tan sólo genera certeza de lo siguiente: que había un número aproximado de asistentes de 200 personas, presencia de diversos candidatos y personalidades del *PAN*, que la propaganda visible era de lonas, banderas y distribución de sombrillas, había luces y amplificadores de sonido, cámaras, reflectores y una pantalla frente al escenario, un templete, un número considerable de sillas, que se utilizó una máquina retroexcavadora para la instalación de la estructura y de una lona que sirvió de toldo, asistencia de los grupos musicales el mariachi “Los Reyes”, el grupo norteño “Los Ramones del Rancho y “Chuyín y su Banda Azucarada”.

18 De lo señalado, el Notario Público número 41 del Estado levantó el acta correspondiente en la que contiene como anexos varias fotografías, las cuales sólo permiten establecer la evidencia fotográfica de lo asentado en dicha actuación.

Medios de prueba que resultan insuficientes para acreditar la irregularidad invocada, es decir, el rebase de topes de gastos de campaña, puesto que, se insiste, tan sólo son aptas para evidenciar la realización del evento de cierre de campaña por parte de candidato Miguel Ángel Varela Pinedo por la *Coalición* a presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, pero no los datos suficientes como para poder determinar la contabilización a los gastos erogados por el candidato.

Por el contrario, el *PAN* como tercero interesado manifiesta que lo concerniente a la logística y gastos de campaña erogados en tal evento, ya se encuentran legalmente fiscalizados y prorrateados por el *INE*, exhibiendo para corroborar su dicho, los documentos siguientes: notificación de la presentación del informe del primer periodo de fiscalización en su etapa normal que comprende el periodo del 29 de abril al 28 de mayo, en el Sistema Integral de

¹⁴ Véanse fojas 107 a la 127 del expediente en que se actúa.

Fiscalización del *INE*, con números de folio 7175 y 21310; notificación de la presentación del informe del segundo periodo de fiscalización en su etapa normal que comprende el periodo del 29 de mayo al 28 de junio, en el Sistema Integral de Fiscalización del *INE*, con número de folio 30397; cédulas de prorrateo de aportaciones de especie números 2643, 2660, 2799, 2808, 2826 y 9430 del veinticinco de junio, expedidas por el Sistema Integral de Fiscalización del *INE* a nombre de Miguel Ángel Varela Pinedo.

Documentales que se corroboran con lo informado por la *Unidad de Fiscalización* señaló en su informe que dicho evento sí se encuentra registrado, que se localizaron registros contables cuyo gasto corresponde al evento en mención, pólizas cuya descripción y monto, es el siguiente:

1. Grupo musical y escenario e iluminación en favor de los candidatos a Diputado Local del XIV Distrito y al Ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas, por la cantidad de \$148,480.000 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m. n.).
2. Aportación simpatizante de sillas abatibles en favor de los candidatos a Diputado Local del XIV Distrito y al Ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas (cierre de campaña), por la cantidad de \$683.09 (seiscientos ochenta y tres pesos 09/100 m. n.).
3. Aportación simpatizante de agua fresca y vasos en favor de los candidatos a Diputado Local del XIV Distrito y al Ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas (cierre de campaña), por la cantidad de \$330.16 (trescientos treinta pesos 16/100 m. n.).
4. Aportación simpatizante de fotógrafo y presentador en favor de los candidatos a Diputado Local del XIV Distrito y al Ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas (cierre de campaña), la cantidad de \$159.38 (ciento cincuenta y nueve pesos 38/100 m. n.).
5. Aportación simpatizante de lona espectacular y 50 banderas con logo del *PAN* en favor de los candidatos a Diputado Local del XIV Distrito y al Ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas (cierre de campaña), por la cantidad de \$1,366.19 (mil trescientos sesenta y seis pesos 19/100 m. n.).
6. Aportación simpatizante de grupo musical en favor de los candidatos a Diputado Local del XIV Distrito y al Ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas (cierre de campaña), por la cantidad de \$455.39 (cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 39/100 m. n.).

7. Aportación simpatizante de alimentos en favor de los candidatos a Diputado Local del XIV Distrito y al Ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas (cierre de campaña), por la cantidad de \$1,366.19 (mil trescientos sesenta y seis pesos 19/100 m. n.).
8. Aportación simpatizante de lona espectacular y 50 banderas en favor de los candidatos a Diputado Local del XIV Distrito y al Ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas (cierre de campaña), por la cantidad de \$614.79 (seiscientos catorce pesos 79/100 m. n.).
9. Grupo musical y escenario, iluminación en favor de los candidatos a Diputado Local del XIV Distrito y al Ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas (cierre de campaña), por la cantidad de \$16,904.42 (dieciséis mil novecientos cuatro pesos 42/100 m. n.).

De ahí que, con los medios de convicción descritos se acredita que el evento mencionado fue debidamente registrado ante la *Unidad de Fiscalización*, arrojando la cantidad total de \$170,359.61 (ciento setenta mil trescientos cincuenta y nueve pesos 61/100 m. n.).

20 4.3.4. Las erogaciones por gastos reportados no constituyen rebase de tope de gastos de campaña.

Una vez que han quedado analizados cada uno de los eventos que fueron denunciados por el *actor*, como parte de las erogaciones que según su dicho los gastos constituyeron el rebase del tope permitido, por parte del ciudadano Miguel Ángel Varela Pinedo como candidato de la *Coalición* a la presidencia municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, ahora resta el analizar si con base en los gastos que se encuentran acreditados por la *Unidad de Fiscalización*, se actualiza la causal invocada.

En un primer momento, debe precisarse que los topes de gastos de campaña determinado para los procesos electorales celebrados en el estado de Zacatecas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, fueron fijados por la autoridad electoral estatal mediante acuerdo ACG-IEEZ/061/VI/2017¹⁵ del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual se determina el tope de gasto de campaña para la elección del Ayuntamiento en el municipio de

¹⁵ Consultable en la página oficial del IEEZ: http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/23112017_2/acuerdos/ACGIEEZ061VI2017.pdf

Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, sería de \$440,070.96 (cuatrocientos cuarenta mil setenta pesos 96/100 m. n.).

Así, de los datos que la *Unidad de Fiscalización* emitió en el informe que a esta autoridad jurisdiccional se expidió vía requerimiento, se tiene que hasta el momento los registros contables registrados por parte del ciudadano Miguel Ángel Varela Pinedo como candidato de la *Coalición* a la presidencia municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, dan un total de \$226,504.61 (doscientos veintiséis mil quinientos cuatro pesos 61/100 m. n.).

Por tanto, en oposición a lo afirmado por el *PRI*, no se encuentra demostrado que Miguel Ángel Varela Pinedo excedió el límite de gastos de campaña establecido por el *Consejo General*, pues únicamente se acreditaría la cantidad de \$226,504.61 (doscientos veintiséis mil quinientos cuatro pesos 61/100 m. n.), es decir, un monto inferior al establecido como tope de gastos de campaña.

21

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que aun y cuando se acreditara plenamente la irregularidad denunciada, no se podría sostener objetiva y razonablemente que las anomalías alegadas fueron determinantes en el resultado de la elección.

Lo anterior, ya que conforme la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral,¹⁶ una violación puede ser considerada determinante en dos formas. La primera, cuando es posible advertir una relación directa e inmediata entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral. En la segunda, que la afectación causada es de tal gravedad que impide considerar que el resultado de una elección sea válido al faltar uno o más de los requisitos previstos por la ley.

Así pues, tal situación no acontece en el caso a estudio, ya que el triunfo lo obtuvo la *Coalición* con 5,813 votos (54.07% de la votación total), mientras que

¹⁶ Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, de rubros: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**" (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pág. 45), "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**" (*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303) y "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**" (*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, págs. 19 y 20).

el segundo lugar correspondió al *PR*I con 4,398 votos (34.10%), advirtiéndose que entre la opción ganadora y el segundo puesto en la votación mediaron 1,415 votos, esto es, una diferencia del 10.97%.

Así pues, de haberse acreditado la violación en estudio, que en el presente asunto no aconteció, no sería determinante en razón a que la diferencia entre el primero y segundo lugar es superior al cinco por ciento (10.97%).¹⁷

En consecuencia, no se tiene por demostrado el rebase de topes de gastos de campaña, en virtud a que, como ya se mencionó en el cuerpo de la presente sentencia, los medios de convicción aportados por el actor resultaron insuficientes; y además, a la fecha no se ha emitido por el Consejo General del *INE* la resolución por la que se apruebe el dictamen consolidado, que será el documento idóneo para determinar de manera precisa si existió o no rebase de topes de gastos de campaña por parte del candidato ganador Miguel Ángel Varela Pinedo.

22 Por tanto, lo procedente es confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la *Coalición*.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, realizados por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Tlaltenango de Sánchez Román.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE.

¹⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 41, base VI, párrafo cuarto, de la *Constitución Federal*.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

23

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del primero de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JNE-003/2018. **Doy fe.**